

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia - Tel: (+39) 06 57051 - Correo electrónico: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

CX 5/10.2

CL 2016/45-CS
Noviembre de 2016

A: Puntos de contacto del Codex
Organismos internacionales interesados

DE: Secretaría, Comisión del Codex Alimentarius,
Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias
00153 Roma, Italia

ASUNTO: **Solicitud de observaciones sobre el proyecto de Norma para el Jugo de Caña de Azúcar Deshidratado No Centrifugado (Ámbito de aplicación y definición del producto)**

PLAZO: **31 de enero de 2017**

OBSERVACIONES: **A:** Punto de contacto del Codex en Colombia
Nutritional Health Branch, Food and Beverages
Ministry of Health and Social Protection.
E-mail: bolarte@minsalud.gov.co
Copy to: jmunoz@mincit.gov.co

Con copia a: Secretaría
Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias
Viale delle Terme di Caracalla
00153 Roma, Italia
Correo electrónico: codex@fao.org

ANTECEDENTES

1. El 39.º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (julio de 2016) (CAC39) examinó el estado de desarrollo de la Norma para el Jugo de Caña de Azúcar Deshidratado No Centrifugado.
2. La CAC39 tomó nota de la recomendación formulada por el Comité Ejecutivo en su 71.ª reunión (CCEXEC71), de que se pidiera al Comité sobre Azúcares (CCS) que aclarara el ámbito de aplicación de la norma y que aportara pruebas sobre el apoyo internacional respecto al ámbito definido, realizando este trabajo por correspondencia. El CCS presentaría, posteriormente, un informe sobre los resultados para el siguiente período de sesiones a fin de determinar cómo proseguir con este trabajo, esto es, si interrumpirlo o finalizarlo como norma mundial o regional.
3. Colombia, como país anfitrión del CCS, para este trabajo por correspondencia, se mostró de acuerdo con la recomendación¹ formulada por el CCEXEC71 y alentó a los países interesados a participar activamente con objeto de aclarar el ámbito de aplicación de la norma para facilitar la labor a este respecto.
4. La CAC39 apoyó² la recomendación del CCEXEC71. La información general proporcionada a la CAC39 y al CCEXEC71 puede consultarse en la [CL 2016/15-CS](#) y el [CX/CAC 16/39/13 Add.2](#).
5. Colombia, en cumplimiento de la solicitud y conclusión de la CAC39 reunión, tras analizar nuevamente los comentarios a las últimas cartas circulares relacionadas con el tema, y con el propósito de ampliar el consenso en torno al mismo, propone a los países miembros del Codex y a sus organismos observadores, un nuevo documento (ver anexo) que contempla el ámbito y definición del producto, en el entendido que los dos aspectos son mutuamente dependientes.
6. Por otro lado, y como un esfuerzo adicional de acercamiento a las partes interesadas, Colombia plantea un nuevo nombre para el mismo producto. En concordancia con lo anterior, se expone la propuesta de las citadas secciones a continuación:

¹ [REP16/EXEC](#), párr. 44 - 47

² [REP16/CAC](#), párr. 200 - 203

Notas explicativas

Nombre del producto

7. En atención a los comentarios relacionados con las expresiones “jugo” y “deshidratado”, incorporadas en el nombre propuesto hasta hoy, las cuales efectivamente pueden resultar confusas para el consumidor, se acoge la recomendación de encontrar una denominación afín a su naturaleza como producto terminado, por lo cual se pone a consideración el nombre de Endulzante integral no centrifugado de caña de azúcar”, donde el término “Endulzante integral” seguido de la expresión “no centrifugado” manifiesta una diferenciación frente a otros productos, como ha sido el propósito desde la propuesta inicial del anteproyecto de norma, y permite inferir la existencia de un valor agregado, en este caso la presencia de minerales, y azúcares reductores en forma de glucosa y fructosa.
8. Sobre la versión al inglés del término “no centrifugado” acogemos la expresión que los expertos idiomáticos den al término y que satisfaga las inquietudes de los países miembros de habla inglesa.
9. De otra parte, acogiendo también unos comentarios, se elimina la nota al pie de página, relacionada con la lista de nombres comunes utilizados en diferentes países y regiones. Lo anterior no significa que el nombre del producto, mencionado en la etiqueta, no pueda ir seguido del nombre corriente u ordinario aceptado en el país de origen o venta al por menor, como queda expreso en el [numeral 8.1](#)³ del proyecto de norma, referido al nombre del producto. Se aclara que este numeral (8.1) solo se menciona en este documento, el mismo no tiene desarrollo, debido a la solicitud y conclusión de la CAC39, y a que la disposición sobre el mismo debe ser considerada por el Comité sobre Etiquetado de los Alimentos.

Sección 1. Ámbito de Aplicación

10. El ámbito de aplicación se conserva igual en su mayor parte, cambiando únicamente la mención al nombre del producto, en consonancia con la propuesta hecha anteriormente.
11. En atención a un comentario de un país miembro sobre este aspecto, nuevamente aclaramos que el producto está destinado tanto al consumo directo, en este caso en raciones pequeñas tipo “snack” por ser un endulzante, como también para fines diferentes al consumo directo, como el de hostelería, expresión comúnmente usada en las normas del Codex y que se asocia a preparaciones en los servicios de alimentación en restaurantes, hoteles o comedores con afluencia masiva. Aplica igualmente para el re-embalado en unidades comerciales de venta o el destinado para una elaboración posterior, por ejemplo como ingrediente en recetas que un consumidor puede preparar bajo diversas circunstancias.
12. Como resultado, el ámbito de aplicación propuesto se presenta en la sección 1 del anexo.

Sección 2. Definición del producto

13. Con el fin de dar una mayor precisión y evitar expresiones confusas para el consumidor, se retira de la definición del producto la expresión relacionada con “microcristales amorfos no visibles al ojo humano”.
14. En relación con la solicitud de aclaración de, si el jugo de caña de azúcar que se ha sometido a operación de eliminación de impurezas (entendida aquí como “clarificación”) antes de la evaporación se considera como un producto “parcialmente purificado”, se responde que si se puede denominar como parcialmente purificado; aun cuando difiere del producto definido como “azúcar de caña sin refinar” de la Norma para los Azúcares ([CODEX STAN 212-1999](#)) al no ser sometido a proceso de centrifugación como se establece para el citado producto en dicha norma. Asimismo, al ser sometido a este proceso, el “azúcar de caña sin refinar” pierde minerales, vitaminas y demás constituyentes diferentes a la sacarosa que están presentes en el jugo de caña de azúcar, haciéndolo muy diferente sensorial y fisicoquímicamente frente al producto objeto del presente proyecto de norma.

³ [CL 2015/19-CS](#)

15. Finalmente, es importante resaltar que el producto objeto del presente proyecto de norma, es el resultado de la molienda de la caña de azúcar, seguido de actividades de clarificación, evaporación, concentración y agitación de jugos, finalizando con operaciones de moldeo (bloque) o pulverización, de manera que acciones relacionadas con derretimiento de azúcar (en cualquiera de sus presentaciones) y mezcla con mieles no corresponde a la naturaleza del producto a normalizar. Se hace esta aclaración, con el propósito de confirmar que existe un entendimiento unificado del procesamiento general del producto por parte de todos los países y regiones que han participado con comentarios en este trabajo, evitando también que se piense que un producto objeto de derretimiento de azúcar y mezcla con mieles quedaría amparado bajo este proyecto de norma.
16. Por lo anteriormente expuesto, la definición del producto propuesta se presenta en la 2 del anexo.
17. En el anexo no se incluyen las demás disposiciones del proyecto de norma, en atención a la solicitud y conclusión de la 39.^a reunión de la CAC, no significando con ello que, a juicio de esta presidencia, varios de los aspectos del mismo proyecto de norma ya han sido consensuados.

SOLICITUD DE OBSERVACIONES

18. Se invita a los miembros y a los observadores del Codex a remitir observaciones sobre el ámbito de aplicación y la definición del producto de la norma que se presenta en el anexo.
19. Dichas observaciones y opiniones ayudaran al país anfitrión a presentar una propuesta relativa al ámbito de aplicación y la definición del producto come prueba de apoyo internacional para someterla a la consideración de la CAC40.
20. Las observaciones deberán remitirse a través de o con copia al punto de contacto del Codex o punto focal de las organizaciones internacionales con categoría de observador ante el Codex. Observaciones deberán presentarse en versión Word facilitar la recopilación y el análisis.

ANEXO

PROYECTO DE NORMA PARA EL ENDULZANTE INTEGRAL NO CENTRIFUGADO DE CAÑA DE AZÚCAR

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Esta norma se aplica al endulzante integral no centrifugado de caña de azúcar, según se define en la sección 2, que está destinado al consumo directo, inclusive para fines de hostelería o para re-ensado en caso necesario, como también al producto cuando se destina a una elaboración ulterior. Esta norma no se aplica a los productos obtenidos a partir de la reconstitución de sus componentes.

2. **DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

Se entiende por “endulzante integral no centrifugado de caña de azúcar”, al producto obtenido de la evaporación, concentración y agitación del jugo de caña de azúcar *Saccharum officinarum* L., que mantiene sus elementos constitutivos como sacarosa, glucosa, fructosa y minerales.